

3759

61/7789

Marzo 30/44

Proy. de Ley por virtud del
cual se modifica el art. 1
de la Ley # 858 del 13 de marzo
de 1935 de impuestos sobre
cigarrillos y cigarrillos, refor-
mado últimamente por la
Ley # 506 del 7 de febrero de
1944.

6 Pienzas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 12-44.-

1264

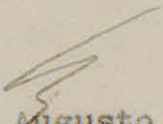
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.1306 de fecha 30 de marzo de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley, por virtud del cual se modifica el artículo 1 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado últimamente por la Ley No. 506, del 7 de febrero del año en curso.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.

FAM/.

61/4790



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1306


ciudad Trujillo, D.S.D.
30 de marzo del 1944.-

señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado últimamente por la Ley No. 506, del 7 de febrero del año en curso.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

8617789



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7853

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de abril de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente :

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación No.1263, de fecha 12 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley por cuya virtud se modifica el artículo 1 de la Ley No.858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado últimamente por la Ley No.506, del 7 de febrero del año en curso, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.558.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

he
o.

81/7856

1263

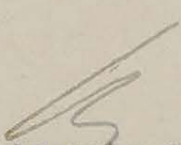
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 12-44.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por
virtud del cual se modifica el artículo 1 de la Ley Nú-
mero 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre ci-
garros y cigarrillos, reformado últimamente por la Ley
Número 506, del 7 de febrero del año en curso.

Saluda a Ud. con la mayor con-
sideración y respeto,


Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.-

FAM/.

01/7855



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO:- El artículo primero de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 506, del 7 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6030, del 8 de febrero de 1944, queda nuevamente enmendado para que se lea así:

"Art.1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$30.00 el millar..... un cuarto de centavo.
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$30.01 hasta \$50.00 el millar..... medio centavo.
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01 hasta \$70.00 el millar..... un centavo.
- d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase..... cuatro centavos.
- f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros..... dos pesos y cincuenta centavos.

FAM/.

-sigue-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO.- El artículo primero de la Ley No. 828, del 13 de marzo de 1938, de impuesto sobre cigarras y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1938, reformado por la Ley No. 506, del 7 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6030, del 8 de febrero de 1944, queda nuevamente enmendado para que sea así:

Art. 1.- Todo fabricante de cigarras o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de hasta \$20.00 el millar..... un centavo de centavo.
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$30.01 hasta \$50.00 el millar..... medio centavo.
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$30.01 hasta \$50.00 el millar..... un centavo.
- d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- e) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- f) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- g) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- h) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- i) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- j) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- k) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- l) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- m) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- n) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- o) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- p) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- q) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- r) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- s) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- t) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- u) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- v) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- w) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- x) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- y) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.
- z) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo y medio.



REGISTRADA AL NO. 478 del libro Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado y consta de Hojas escritas en máquina y cruzadas de dos ejemplares interlineales.

Teófilo de las Oficinas del Senado

478

478

7^a LEGISLATURA
Ord. de 19 44

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley por el cual se mod. el art. 1 de la Ley No. 858, del
ASUNTO: 13 de marzo de 1935, imp. s/ cigarros y cigarrillos, reformado por Ley No. 506 del 7 de febrero de 1944.
PAG. No. 2.-

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros... cuatro pesos y veinte centavos.

Quando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce*.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Los Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella
Secretario.

Rafael F. Bonnelly
Secretario.

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley por el cual se mod. el art. 1 de la Ley No. 858 del
13 de marzo de 1935, imp. a cigarrillos y cigar-PAG No. 2.-
reformas, reformado por ley No. 506 del 7 de febrero de 1944.

2) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de
siete centímetros, hasta setecientos centímetros...
cuatro pe-
sas y veinte
centavos.
Cuando el largo de los cigarrillos exceda de setecientos centíme-
tros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el
milímetro por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros
en exceso sobre setecientos.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil nove-
cientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la
Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Presidente:
Río. Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Río. Miraby Félix de L. Oficial
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecien-
tos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Res-
tauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.



7-
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 47
del libro letra...
en el folio... de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos aprobados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina y total de dos
copias.
Ciudad Santo Domingo, D.R., a los 12 días del mes de abril de 1944.
Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente del Senado.

TAM.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo primero de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 506, del 7 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta oficial No. 6030, del 8 de febrero de 1944, queda nuevamente enmendado para que se lea así:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$30.00 el millar un cuarto de centavo.
- b) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$30.01 hasta \$50.00 el millar medio centavo.
- c) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01 hasta \$70.00 el millar un centavo.
- d) sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar un centavo y medio.
- e) sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase cuatro centavos.
- f) sobre cada mil cigarrillos cuyo largo

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo primero de la Ley No. 228, del 13 de marzo de 1955, de impuestos sobre cigarrillos y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1955, reformada por la Ley No. 306, del 7 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 6030, del 6 de febrero de 1956, queda nuevamente extendida para que no sea así:

Art. 1. - Toda fabricación de cigarrillos o cigarrillos en República Dominicana para los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$20.00

el millar

b) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factoría sea de \$20.01

hasta \$50.00 el millar

c) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01

hasta \$100.00 el millar



70
REGISTRADA AL No. 416
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., el día 19 de febrero de 1956

[Handwritten signature]

LEISLATURA DE 1956 DE 19 DE FEBRERO

REGISTRADA con el Núm. 416 del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., el día 19 de febrero de 1956

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se mod. el art. 1 de la ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado por ley No. 506 del 7 de febrero 1944.- ASUNTO: PAG. No. 2.-

no exceda de siete centímetros..... dos pesos y cincuenta centavos.

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros..... cuatro pesos y veinte centavos.

cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Handwritten signature of Porfirio Herrera

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

Handwritten signatures of Milady Félix de L'Official and Guido Despradel Batista

Milady Félix de L'Official

Guido Despradel Batista

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de

-sigue-

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley por el cual se mod. el art. 1 de la Ley No. 858, del

ASUNTO: 13 de marzo de 1935, imp. sobre cigarros y cipag. No. 5416
garrillos, reformado por Ley No. 506, del 7 de febrero de 1944.-

la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella
Secretario.

Rafael F. Bonnolly
Secretario.

LUNA BOND



LUNA BOND

